

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00093
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO VINCULA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 351

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso, y revisado el expediente, se observa, que resulta necesario vincular al Fondo de Pensiones Protección S.A. teniendo en cuenta que la demandante, según los anexos allegados por PORVENIR, estuvo afiliada en pensiones al fondo de pensiones ING, entidad que se fusionó con la primera en mención. Por consiguiente, antes de continuar con las audiencias programadas es indispensable integrar el contradictorio con PROTECCIÓN S.A.

En ese sentido y una vez ordenada la vinculación, la parte actora deberá realizar las diligencias de notificación a esta entidad, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, esto es, adjuntando copia de la demanda y sus los anexos, incluyendo el presente auto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a PROTECCION S.A. como parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda, previa notificación respectiva, a la parte vinculada PROTECCION S.A, para la cual la parte demandante deberá efectuar todos los trámites y diligencias necesarios para lograr la notificación de la demanda a la parte vinculada y aportar el respectivo traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 41 del C. P. T. S. S., a la parte vinculada.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.-

CUARTO. APLAZAR la audiencias programadas dentro del presente asunto, hasta tanto se dé cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 097 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de Septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2019-00109-00
DTE: FAIBER LEYTON DIAZ
DDO: LIGA CAUCANA DE FUTBOL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
[**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio Nro. 352

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha se observa, que ha ingresado el presente expediente, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el abogado de la parte ejecutante, en ese orden de ideas, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

Igualmente, es aplicable al caso presente, el artículo 599 del CGP, por integración analógica del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, en el presente caso las sumas adeudadas ascienden a la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.195.065)**, por concepto de prestaciones sociales; **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.407.570)**, por concepto de indemnización por despido injusto; **TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA UN PESOS M/CTE (\$380.131)**, por concepto de costas del proceso ordinario; igualmente, se ordenó la indexación de las sumas de dinero reconocidas por prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, se decretará el embargo de las sumas de dinero que posea a cualquier título en los bancos Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Colpatria, Banco de Occidente, Banco A/V Villas y Banco BBVA.

Limitar el embargo de las sumas de dinero a la cantidad de **ONCE MILLONES PESOS M/CTE (11.000.000)**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación que posea la entidad demandada

LIGA CAUCANA DE FUTBOL identificada con el Nit. 891502011-9, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO A/V VILLAS Y BANCO BBVA.**

SEGUNDO: El embargo se limitará a la cantidad **ONCE MILLONES PESOS M/CTE (11.000.000).**

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 097 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00103
DEMANDANTE: RONALD VILLAMARIN PANTOJA
DEMANDADO:CONSTRUCTORA A&C Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación Nro.368

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que el apoderado de la parte demandante atendió las ordenes del Juzgado y subsanó en debida forma la demanda, igualmente, cumplió a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se tiene, que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **RONALD VILLAMARIN PANTOJA** en contra de **CONSTRUCTORA A&C** y **MYV CONSULTORIA**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a las partes demandadas **CONSTRUCTORA A&C** y **MYV CONSULTORIA**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, en tanto copia de ésta y sus anexos fueron debidamente enviados al correo electrónico de las partes por el abogado de la parte demandante (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a las partes demandadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00103
DEMANDANTE: RONALD VILLAMARIN PANTOJA
DEMANDADO:CONSTRUCTORA A&C Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 097 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00105
DEMANDANTE: MANUEL SANTOS VARGAS COBO Y OTROS.
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, septiembre 21 del año 2020

En la fecha paso a Despacho el presente asunto informándole al señor Juez que la apoderada de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el escrito de contestación presentado se observa que no se ajusta a la preceptiva del Art. 31 del CPTSS.; encontrando las siguientes falencias:

Inicialmente en la contestación de la demanda, la apoderada en el numeral **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**, manifiesta que se suscribió contrato laboral verbal a término indefinido con los ocho demandantes con la fecha de ingreso y cargo que se relaciona en el cuadro:

NOMBRE	CEDULA	FECHA INICIO	FECHA RETIRO	CARGO
Vargas Cobo Manuel Santos	10534379	3/02/2011	15/01/2020	Ayudante
Serna Gutiérrez Rigoberto	76320101	3/02/2011	15/01/2020	Montacarguista
Huaca Ivan	18124919	15/07/2014	15/01/2020	Ayudante
Guaca Hernández Octavio	18123773	15/07/2014	15/01/2020	Ayudante
Ruiz Huaca Yovani	18130281	15/07/2014	15/01/2020	Ayudante
Montealegre Díaz Carlos Alberto	10548119	15/07/2014	15/01/2020	Ayudante
Dagua José Reinel	76319901	26/09/2015	15/01/2020	Ayudante

Como se puede evidenciar solo se relacionan siete demandantes.

En lo concerniente a la **CONTESTACION RESPECTO A LOS HECHOS PERSONALES:**

1. CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE DIAZ

2. OCTAVIO GUACA HERNANDEZ

3. JOSE REINEL DAGUA

4. JOSE NORALDO CORTES VARGAS

5. YOBANY RUIZ HUACA

5.1. NO ES CIERTO: El señor OCTAVIO GUACA HERNANDEZ ingresó a trabajar con el señor Herrera el día 15 de julio de 2014 y finalizó el contrato el 15 de enero de 2020,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00105
DEMANDANTE: MANUEL SANTOS VARGAS COBO Y OTROS.
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y OTROS

ejerciendo el cargo de ayudante, como se evidencia en las planillas de seguridad social. Mi representado desconoce las actividades realizadas por el demandante antes de la fecha de inicio de la relación laboral con el señor Herrera.

6. IVAN HUACA

7. RIGOBERTO SERNA GUTIERREZ

8. MANUEL SANTOS VARGAS COBOS

En el numeral **5.** Cita al demandante **YOBANY RUIZ HUACA**, sin embargo, en el numeral **5.1.**, menciona al señor OCTAVIO GUACA HERNANDEZ.

En cuanto se refiere a las afiliaciones, solo allega copia correspondiente a cinco demandantes así: Carlos Montealegre, Dagua Reinel, Guaca Octavio, Huaca Ivan y Ruiz Huaca.

Revisados los documentos correspondientes a certificados de aportes, solo se allegan los siguientes: SERNA GUTIERREZ, DAGUA JOSE REINEL, GUACA HERNANDEZ, HUACA IVAN, INDEPENDIENTE HERRERA RODRIGO, MONTEALIGRE DIAZ, RUIZ HUACA, VARGAS COBOS, nótese que el nombre subrayado no corresponde al listado de los demandantes descritos en la demanda instaurada así.

1. YOBANY RUIZ HUACA
2. CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE DÍAZ
3. IVAN HUACA
4. OCTAVIO GUACA HERNANDEZ
5. JOSÉ NORALDO VARGAS COBO
6. JOSE REINEL DAGUA
7. RIGOBERTO SERNA GUTIERREZ
8. MANUEL SANTOS VARGAS COBO

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte demandada deberá subsanar las falencias señaladas en el presente proveído, dentro del término legal establecido en el artículo 31 del CPTSS so pena de dar aplicación al párrafo 3º del mencionado artículo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

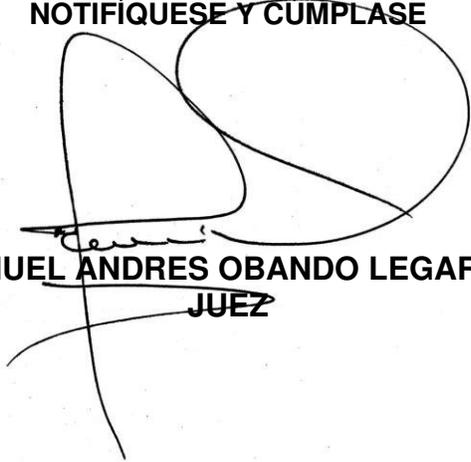
PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandada, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia (art. 40 y 48 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: ADVERTIRLE a la parte demandada que si no corrige la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (párrafo 3 art. 31 C.P.T.S.S.).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00105
DEMANDANTE: MANUEL SANTOS VARGAS COBO Y OTROS.
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y OTROS

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada **LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.650.912 expedida en Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 185.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 097 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00171
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA BOLAÑOS GURRUTE
DEMANDADO: IVAN DARIO CALAMBAS AVIRAMA Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SARA ROCIO HURTADO TALAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 235.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 097 se notifica el auto anterior.

Popayán, 22 de septiembre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria